

Capítulo Cuarto

De los Actuarios

Artículo 43.

Corresponde a los actuarios:

- I. Recibir del Secretario General o de los Secretarios de Acuerdos, los expedientes en que deban hacer notificaciones o practicar diligencias;
- II. Realizar y practicar las notificaciones y diligencias, dentro de los plazos y con las formalidades establecidas en la legislación correspondiente, salvo los casos en que la Sala Superior, el Presidente, el Instructor o el Magistrado estimen urgente, en el que deberán atender las instrucciones de éstos, excepto que dichas actuaciones requieran mayor tiempo;
- III. Asentar certificaciones y/o razones de las notificaciones y elaborar las actas de las diligencias que practiquen;
- IV. Fijar y retirar la lista de acuerdos a que se refieren los artículos 142 Fracción II de la Ley, y 46 de la Ley de Justicia de Fiscalización. La lista se fijará a las nueve horas del día hábil siguiente a la fecha de la resolución o acuerdo y permanecerá publicada hasta las nueve horas del día siguiente;
- V. Devolver los expedientes a más tardar al día siguiente de efectuada la notificación o diligencia de que se trate;
- VI. Llevar el control y registro de los expedientes que les sean turnados; y,
- VII. Todas las demás que se deriven del ejercicio de las funciones que la ley les otorgue, las obligaciones que se le señalen expresamente, que les encomienden la Presidencia, la Sala Superior y las Salas Unitarias.

El número de actuarios será determinado de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.